El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 31 de octubre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara hecho superado

Radicación Nro. : 66001 22 04 000 2017 00237 00

Accionante: LUIS ALBERTO GRACIANO LÓPEZ

Accionado: MINISTERIO DEL INTERIOR

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** [A]seguró el Doctor González Pertuz que ya se había emitido un pronunciamiento de fondo, tal como consta en los documentos adjuntos, misma que fuera remitida por medio de la empresa de correo certificado 472 el 17 de octubre de 2017, contestación en la que después de poner en conocimiento del actor la normatividad vigente, le indica que aunque no existe una regulación concreta relacionada con la instalación de infraestructuras de telecomunicaciones sobre territorios indígenas y negritudes, es viable, en atención al desarrollo jurisprudencial en la materia realizar una consulta previa, para aquellos casos en que se generen impactos directos a sujetos colectivos susceptibles de derechos constitucionalmente protegidos. Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta Corporación que la pretensión de la parte demandante se ha visto satisfecha y por ende es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Pereira, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 3:40 p.m.

Aprobado por Acta No. 1172

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001 22 04 000 2017 00237 00 |
| **Accionante:** | Luis Alberto Graciano López |
| **Accionado:** | Ministerio del Interior |
| **Decisión:** | Declara hecho superado |

**ASUNTO:**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión de la acción de tutela promovida por el señor **LUIS ALBERTO GRACIANO LÓPEZ** en contra del **MINISTERIO DEL INTERIOR**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES:**

Manifestó el accionante que el 8 de agosto del año que avanza radicó un derecho de petición al Ministerio del Interior, a través de su página Web, con el cual pidió que se le ampliara una respuesta que respecto de otra solicitud había elevado.

Pese a que en reiteradas oportunidades se ha comunicado de forma telefónica y personal con esa entidad, no ha sido posible que le brinden alguna respuesta que resulte efectiva para lo que requiere.

**LO QUE SOLICITA:**

De acuerdo a lo expuesto, solicita que se tutele su derecho fundamental de petición, y acorde con ello, se ordene al Ministerio del Interior que resuelva de fondo la petición presentada el 8 de agosto del año que avanza.

**TRÁMITE PROCESAL:**

La presente acción de tutela se recibió en este Despacho el día 17 de octubre del año que transcurre, fecha en la cual se avocó su conocimiento en contra del Ministerio del Interior y se ordenó la vinculación oficiosa del Director de Consulta previa de esa Cartera Ministerial, Doctor Jorge Eliécer González Pertuz.

**RESPUESTA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

**DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA:**

Expuso que esa entidad ha dado respuesta a las dos peticiones elevadas por el accionante, así, mediante planilla de correspondencia de servicio No. RN843025620CO de la empresa de correos 472, de fecha 12 de octubre de 2017 se le dio respuesta a la primera solicitud; así mismo, mediante No. de guía RN843025620CO se le envió la segunda el 17 de octubre de 2017.

De acuerdo a lo anterior, solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

**1. Competencia:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2. Problema jurídico a resolver:**

Le corresponde a esta Corporación establecer si por parte del Ministerio del Interior se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Luis Alberto Graciano López, o si como lo ha manifestado el Director de Consulta Previa de esa Cartera Ministerial, en la actualidad se encuentran superadas las causas que motivaron la interposición de esta acción.

**3. Solución:**

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1); consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

El artículo 23 de nuestra Constitución Política establece que: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (…).*", pues su ejercicio es una manifestación más de otros derechos, como lo son el derecho a la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos, y a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que pueden afectarlos de manera individual o colectiva.

En ese orden de ideas, y como lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y que ésta sea de fondo sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:* ***1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.*** *Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*(…)*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. (…)”*

**Caso concreto:**

De conformidad con lo obrante en el expediente, se pudo establecer que la pretensión elevada por el señor Luis Alberto Graciano López estaba encaminada a obtener a través de este mecanismo constitucional una respuesta de fondo frente a la petición elevada ante el Ministerio del Interior el pasado 8 de agosto, la cual tenía la finalidad de obtener una información o concepto respecto del tema de la necesidad y/o pertinencia de realizar una consulta previa para los casos en que se despliegue infraestructura de telecomunicaciones, con la instalación de postes y redes de fibra óptica sobre territorios de indígenas y negritudes.

Acerca de dicha pretensión, aseguró el Doctor González Pertuz que ya se había emitido un pronunciamiento de fondo, tal como consta en los documentos adjuntos, misma que fuera remitida por medio de la empresa de correo certificado 472 el 17 de octubre de 2017, contestación en la que después de poner en conocimiento del actor la normatividad vigente, le indica que aunque no existe una regulación concreta relacionada con la instalación de infraestructuras de telecomunicaciones sobre territorios indígenas y negritudes, es viable, en atención al desarrollo jurisprudencial en la materia realizar una consulta previa, para aquellos casos en que se generen impactos directos a sujetos colectivos susceptibles de derechos constitucionalmente protegidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta Corporación que la pretensión de la parte demandante se ha visto satisfecha y por ende es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado. De allí que la Corte Constitucional haya dicho:

*“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.”*

*En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:*

*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

*“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”*.[[2]](#footnote-2)

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad conferida en la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de un hecho superado en la presente acción de tutela instaurada por el señor **LUIS ALBERTO GRACIANO LÓPEZ**,ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser objeto de recursose ordena remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-2)